

1º.- Con fecha 22 de julio de 2019 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de \_\_\_\_\_ solicitud que quedó registrada con el número 001-036031. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud, se requirió acceso a la información en los siguientes términos:

*“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información:*

*- Número de viajeros en líneas de Alta Velocidad Española en el primer semestre de 2019, según los distintos corredores y trayectos.*

*- Número de viajeros en líneas de Alta Velocidad Española en el primer semestre de 2018, según los distintos corredores y trayectos.*

*Para cada trayecto solicito los siguientes datos:*

*- Número total de viajeros en cada uno de los años.*

*- Número de plazas que se ofertaron.*

*En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.*

*Les agradecería si pudieran remitir la información en un formato accesible (.csv .xls o .xlsx).*

*También les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información.*

*Atentamente,*

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 19/2013, procede estimar parcialmente la solicitud, facilitando el acceso a los datos que tienen carácter público. Así, en cuanto el interés público se satisface con las publicaciones de datos que hacen tanto el operador, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., como el propio Ministerio de Fomento, que ya incluyen aquellos relativos al número de viajeros en los servicios de Alta Velocidad, se facilita el acceso poniendo de manifiesto los siguientes enlaces, en los que está disponible una parte de lo solicitado:

<http://www.renfe.com/empresa/RSE/InformesRSEyGobiernoCorporativo.html>

<https://www.fomento.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

<https://apps.fomento.gob.es/BoletinOnline/?nivel=2&orden=07000000>

No procede dar más detalle en cuanto a la información, atendiendo a lo previsto en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, dado su publicación o difusión, en los términos requeridos, afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros, S.A. (en lo sucesivo, “Renfe Viajeros”), por los motivos que seguidamente se reseñan.

En primer lugar, cabe señalar que titularidad pública de las acciones no puede servir de fundamento para conceder acceso a detalles de la explotación de servicios de transporte que cualquier operador privado no publicaría, ya que ello situaría a los operadores públicos en una situación de manifiesta desventaja.

En efecto, no tiene amparo en la meritada Ley de Transparencia exigir a Renfe Viajeros que facilite detallada y desglosada información sobre el número de viajeros en las líneas de Alta Velocidad, según los distintos corredores y trayectos, y en formato reutilizable, en cuanto este trabajo y su posterior utilización pondría de manifiesto detalles de la explotación susceptibles de otorgar una ventaja no legítima a sus competidores, en otros modos de transporte y en el modo ferroviario, en el que es inminente la efectiva liberalización. El detalle solicitado, que no sería facilitado por otras empresas de transporte, sería susceptible de perjudicar los intereses comerciales de dicha sociedad mercantil, en cuanto son datos de valor estratégico y de utilidad comercial para los competidores, pudiendo alterar las reglas de sana competencia en el mercado de transporte.

En este sentido se ha pronunciado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016, señalando lo siguiente:

*“La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella.”*

En relación con la referida doctrina, procede insistir con mayor detalle en que los servicios que presta Renfe Viajeros, y en especial sobre los que se solicita detallada información (Alta Velocidad), compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, y que próximamente también tendrán que hacer frente a la competencia intramodal, como consecuencia de la liberalización del transporte interior de viajeros por ferrocarril, que se aplica de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario: 1 de enero de 2019, a tiempo para el horario de servicio que se iniciará en 2020.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal, como ya se ha referido en otras ocasiones, pone de manifiesto que la plena estimación de la solicitud objeto de la presente resolución supondría la puesta a disposición de posibles competidores de un estudio de mercado sobre concretos servicios, no siendo posible obtener datos similares a los solicitados de operadores privados que compiten con Renfe Viajeros en otros modos de transporte, y que próximamente también lo podrán hacer en el ferroviario, circunstancia que evidencia su carácter reservado y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 1 de agosto de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez